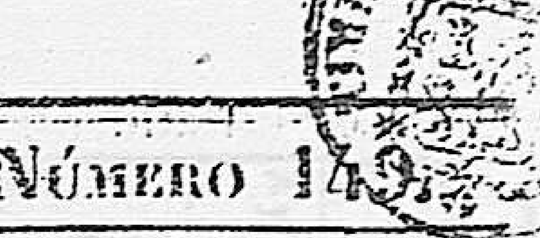


AÑO DE 1860. Martes 14 de diciembre. NÚMERO 149.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se contrate por medio de subasta pública la adquisicion de 20,000 varas de lienzo para sábanas y 10,000 de media lona para gergones con destino á las casas-galeras del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en el dia de ayer.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de lienzo para sábanas y 10,000 de media lona para colchones con destino á las penadas.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales subasta para las casas-galeras los efectos siguientes:

Primero. Veinte mil varas de lienzo (pié de Búrgos), semejante á la muestra, con 10 hilos de trama y 10 urdimbre en cuarto de pulgada, ancho de 27 pulgadas y peso de tres libras por cada 10 varas, entendiéndose que el lienzo para su recibo ha de estar enteramente seco.

Segundo. Diez mil varas de media lona (pié de Búrgos) semejante á la muestra, con 14 hilos de lino de urdimbre y seis de trama de estopa crema, de 58 pulgadas de ancho con seis libras de peso por cada 10 varas, debiendo entregarse enteramente seco en el almacen de efectos de presidios.

2.ª El tipo máximo que se fija para la vara de lienzo es el de 3 rs. y 50 céntimos, y el de 5 rs. por cada vara de media lona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 4,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion en el dia anterior al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 21 de diciembre próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra clara la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma, carta de pago y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

6.ª Las proposiciones se redactarán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de noviembre de 1860, me obligo á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del Reino 20,000 varas de lienzo (ó 10,000 de media-lona) en la forma que expresa la condicion 2.ª

Para cada clase de lienzo se hará una proposicion, y las que no se hallen redactadas en estos términos ó que contengan cláusulas condicionales, serán desechadas.

7.ª Los pliegos con las proposiciones y con el nombre del proponente y carta de pago, han de quedar en poder del señor Director general de Establecimientos penales antes de trascurrir la media hora anterior á la señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Al dar la una, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.

9.ª Acto continuo el Director de Establecimientos penales declarará mejor postura la mas ventajosa, y adjudicará el remate provisionalmente á favor del proponente si resulta que ha constituido el depósito que marca la condicion 3.ª En el caso de que estuviere incompleto, se desestimará la propuesta, procediéndose, como si no se hubiese recibido, á considerar como mejor la que sea mas beneficiosa, y así sucesivamente, extendiéndose un acta de todo lo actuado para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas beneficiosa la que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito correspondiente á la proposicion que se declare admisible quedará retenido para la seguridad del remate, y el interesado cuidará de aumentarlo en otros 4,000 rs. en el término de ocho dias, á contar desde el de la adjudicacion provisional. Los pliegos que contengan las garantías restantes se devolverán á las personas que los hayan presentado.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una cópia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. Los rematantes harán las respectivas entregas del lienzo á razon de una cuarta parte cada diez dias desde el en que se les comunique la Real órden adjudicando á su favor el servicio. Dichas entregas tendrán lugar en Madrid en el almacen general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo.

14. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practicare, teniendo por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por el Guarda-almacen el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificacion en que lo acredite, á fin de expedir en su vista los oportunos libramientos para su pago. Si el dictámen del perito fuese contrario á la admision del lienzo, podrá el contratista elegir por sí otro, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de tercero en caso de discordia.

15. Cuando el dictámen de tercer perito sea contrario á la admision del género, deberá el contratista retirar el lienzo que se deseche, quedando obligado á reponerlo en la entrega inmediata que haya de verificar, concediéndose un plazo de diez dias para la última. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cargo del mismo y contra la fianza depositada.

16. Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños y perjuicios por razon de la misma.

17. La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir y el contratista obligado á entregar hasta el doble número de varas de las contratadas bajo iguales condiciones, siempre que se le reclamen dentro de los seis meses siguientes al del otorgamiento de la escritura, y trascurridos, se le devolverá el depósito de los 8,000 rs.

18. El depósito de 4,000 rs. á que se refiere la condicion 3.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde el en que se le comunique de Real órden la aprobacion definitiva.

19. Para asegurar el cumplimiento del compromiso, el contratista ampliará el depósito de 4,000 rs., en virtud de la condicion 11, hasta 8,000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el contrato.

20. El anuncio de esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 28 de noviembre de 1860.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

(Gaceta de 4 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 11 de setiembre último, en que participa que el Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Segorbe, núm. 18, D. Nicolás Arcocha y García, ha desaparecido de Barcelona con su asistente sin que se sepa su paradero; al propio tiempo que ha tenido á bien anular la Real órden de 7 del citado mes, por la que se le concedió licencia por enfermo, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), con presencia de la comunicacion de V. E. fecha 10 de setiembre último, en que participa que el Subteniente procedente de las compañías catalanas don José Decreff y Blasco, destinado al regimiento de infantería Constitucion, número 29, no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo que está prefijado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en Real órden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre del año próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitan general General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta del 3 del actual.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas correos y cabriolés, en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado préviamente en la Caja general de Depósitos 100,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cénts. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cénts. en cabriolé.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.ª La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vellon por viaje de ida y vuelta, ademas de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta córte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el dia 23 de diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniendo en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de . . . rs. . . . céntimos por legua corrida las sillas-correos, y en . . . rs. . . . céntimos por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

(Gaceta del 30 de noviembre último.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por Real órden de 5 de abril de 1859 se previene en la disposicion 1.ª de la misma, que al tiempo de verificarse por los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 en adelante por plazos al contado ó de pagarés vencidos de las dichas enagenaciones, ingresen en esta sucursal de la Caja de Depósitos la 3.ª parte de aquellas, ó sea del 80 por 100 de propios, que deberá conservarse en reserva y consignar en cuenta corriente á nombre de los interesados, cuyo ingreso dió principio en esta provincia desde 1.º de abril del referido año, expidiéndose á su favor cartas de pago con arreglo al art. 23 de la Real instruccion de 1.º de julio del expresado año.

Segun la misma instruccion se procedió por dicha sucursal á abrir la cuenta corriente en conformidad al artículo 27 abonándoles el interés de 4 por 100 del modo que se expresa en el modelo núm. 8 que le acompaña, cuyo capital é interés pueden percibir los Ayuntamientos que á continuacion se indican con arreglo á lo preceptuado en el art. 28, ó bien atemperarse al expreso de la regla 7.ª del 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859, á saber:

Año de 1859.	Número de cartas de pago.	Fecha del ingreso.	Capital.	Intereses.
Ayuntamiento de Verea	3	Mayo 7 de 1859	90'58	2'36
» de San Ciprian	1	Idem	11'73	0'30
» de Ribadavia	2	Idem 20 y noviembre 22	120'52	2'43
» de Orense	2	Julio 9 y setiembre 10	2,989'34	45'36
» de Baños de Molgas	2	Octubre 27 y 28	471'72	3'35
» de Cea	1	Noviembre 17	14'61	0'07
» de Ginzo	1	Idem 7	189'33	1'12
» de Allariz	1	Idem 30	77'92	0'26
» de Leiro	3	Diciembre 2	347'20	1'10

Los mencionados Ayuntamientos desde luego por medio de persona debidamente autorizada, pueden recoger en esta Contaduría dichas cartas de pago, las cuales para el percibo de los intereses devengados en el año último, ó para la entrega de los capitales serán presentadas, sin cuyo requisito no podrá tener efecto; debiendo advertirles que en el caso de recoger los capitales, tengan muy presente los documentos que ademas deben acompañar, conforme al espíritu del artículo 28 de la instruccion citada.

Orense 25 de noviembre de 1860.—P. I. del Contador, el Oficial 1.º, *Benito A. de la Viña.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas de primera enseñanza, vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Las de los distritos municipales de Boimorto, Bujan, Cabañas, Capela, Carnota, Castro, Cedeira, Cerceda, Cerdido, Cesuras, Coristanco, Curtis, Fene, Frades, Irijoa, Laracha, Mazaricos, Mesia, Monfero, Oroza, S. Pedro de Oza, Pino, San Saturnino, Santa Comba, Serantes, Somozas, Toques, Tordoya, Touro, Trazo, Vilasantar, Vimianzo y Zás, con la dotacion cada una de 2,500 rs. y la del santuario de la Esclavitud establecida en

Santa María de Cruces, ayuntamiento de Padron, con 2,200 rs. anuales.

Incompletas de niños.

La de S. Vicente de Elviña, en el distrito de Sta. María de Oza y la de Santiago de Franza en el de Mugardos con 1,000 rs. anuales.

La de San Vicente de Camouco en el Ayuntamiento de Ares, y la de Ozon en el de Mugia, con 1,100 cada una.

Idem de niñas.

Las de los distritos de Alvedra, Ames, Aranga, Baña, Boqueijon, Brion, Bugalleira, Cambre, Capela, Carnota, Carral, Castro, Cedeira, Cesuras, Coristanco, Curtis, Dodro, Enfesta, Lage, Laracha, Lousame, Malpica, Mañon, Mesia, Monfero, Mugia, Neda, Negreira, Oleiros, Ordenes, Oroso, Outes, San Pedro de Oza, Puentes de Garcia Rodriguez, Rois, Santiso, San Saturnino, Santa Comba, Son, Touro, Trazo, Vedra, Vilasantar, Vimianzo y Zás, con 1,100 rs. anuales.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La Ayudantía de la escuela pública de Rivadeo, dotada con 2,000 rs. anuales.

Incompletas de niñas.

La del distrito municipal de Puertomarin con 1,100 reales anuales.

PROVINCIA DE ORENSE.

Incompletas de niños.

La de Valongo, en el Ayuntamiento de Cortegada, con 1,200 reales.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niños.

La de la villa de la Guardia con 1,400 reales y la del Ayuntamiento de Barro, con 3,300.

Idem de niñas.

La de la villa de Caldas, con 2,933 rs.

Incompletas de niñas.

La del distrito de Catoira, con 1,100 reales.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirijirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño, al señor Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio.

Santiago 2 de diciembre de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio, sobre robo de cuatro cubiertos de plata con filete en el mango, muy bien hechos y de bastante peso; un pañuelo de seda morado con flores en las cuatro esquinas, de magnitud 5 cuartas; dinero en plata; chocolate y queso, verificado en casa de María Angela Rivera, vecina de la parroquia de Filgueira en este partido, la noche del día 4 al 5 del corriente, por cuatro hombres con sombrero de ala larga; en cuya causa he acordado por auto de ayer, á peticion fiscal, publicar tal hecho en los Boletines oficiales de esta provincia de Pontevedra y de la de Orense á fin de conseguir la captura de los ladrones y prendas indicadas, rogando á las autoridades civiles y militares que el presente vieren, se sirvan hacer los medios posibles para conseguir aquella, remitiendo personas y efectos á mi disposicion con urgencia, siempre que tenga lugar la expresada captura.

Dado en la Cañiza á 25 de noviembre de 1860.—*José Fermoso Diaz.—Severo Gonzalez Febrero.*

Juzgado de paz de Maside.

Don Gumersindo Rodriguez, Secretario del juzgado de paz de Maside.—Certifico: que en el mismo se dió y pronunció la sentencia de este tenor:

«En la villa de Maside á 12 dias del mes de noviembre de 1860, el Lic. Don Manuel María Dieguez, juez de paz de este distrito en los autos de juicio verbal promovidos por Andres Gonzalez, labrador y vecino de San Pedro de Garabanes en este distrito, contra su convecino y de igual oficio Alberto Alen, sobre pago de la cantidad de 200 reales, resto de mayor partida, procedentes de dos vacas que le vendió al fiado:

Resultando que el demandante propuso su accion en este juzgado contra su convecino Alberto Alen por el objeto arriba explicado, señalándose dia y hora para la comparecencia prevenida en el art. 1,167 de la ley de Enjuiciamiento, citándose segun derecho á los interesados, y si bien concurrió el demandante, no así el demandado, sustanciándose en su rebeldía y admitiéndose la prueba aducida por aquel: Considerando que Andres Gonzalez acreditó cumplidamente haber vendido al fiado á su convecino Alberto Alen dos vacas en la cantidad de 320 reales, de la que solo le entregó 120 y le resta 200, que como no se estipulase el plazo de la devolucion y sea transcurrido ya el de año y medio es realizable á voluntad del acreedor:

Falla que debia de condenar y condena al Alberto Alen al pago de la cantidad de 200 reales y las costas. Por esta definitivamente juzgando que se notifique segun derecho é insertese en el Boletin oficial de la provincia á los efectos del art. 1,190 de la ley, lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Manuel María Dieguez.—Gumersindo Rodriguez, secretario.»

Y que conste en virtud de lo mandado libro el presente que firmo. Maside noviembre 12 de 1860.—*Gumersindo Rodriguez.—V.º B.º—Dieguez.*

Ayuntamiento de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el domingo 30 del próximo diciembre á las doce del dia en la Sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 18 de marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 10,000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.

Zaragoza 18 de noviembre de 1860.—El Presidente, *Simon Gimeno.*—De acuerdo de S. E., *Manuel C. Reinoso*, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de   se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad   (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de   reales   céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exije.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Zaragoza.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gás en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatorio de este servicio, el privilegio exclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones protejerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gás á que se refiere este pliego de condiciones.

2.ª El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la luna y en todas las estaciones del año. El pago del gás consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.ª La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gás con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en paraje ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.ª Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.ª Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demas edificaciones de la fábrica y protejidos por pararayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.ª La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal que con ella pueda atenderse al consumo diario del gás que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.ª Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser construidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.ª Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.ª Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gás los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada, á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocacion debajo de la via pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demas que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la via pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unos y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la via pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demas aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporacion municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la via pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arqui-

tecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería respecto á la via pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras: para que estas sobre todo no sufran la influencia de las fugas de gás en los tubos de conduccion.

16. El gás será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presion mínima del gás, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gás, será de 15 milímetros durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la via pública, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gás. La empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presion del gás y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando éstos los reclamen, los fotómetros y demas aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y buena calidad del gás. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante; y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gás, será obligacion de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gás en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace mencion y en la condicion anterior, estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

19. Será obligacion de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintarlos así como las repisas y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gás y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gás.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gás, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiere podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la via pública por el tiempo de la concesion.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligacion de facilitar gás á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á menor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gás, sin exceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gás que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion, designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volúmen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligacion por parte del Empresario de proveer á estos consumidores de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podia costar la misma cantidad de gás medida con contador de volúmen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso prévio al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 23 de marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador, dispondrán libremente del gás que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gás en las tuberías y cejuelas colocadas en la via pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gás de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, si no pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores y la indemnizacion por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas éstas y las multas con la fianza presentada. En el término de quince dias deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presion, calidad ó intensidad del gás.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas, en el término de quince dias, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince dias designados el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demas licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposicion alguna, cuyo tipo exceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duracion que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificacion á particulares, tendrá obligacion de hacerlo tambien respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporcion.

35. La presentacion de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de diciembre á las doce del dia.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores, ó por haber traspasado éstos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebracion de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiéndose por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M. el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura; y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de. . . . . . se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad. . . . . . (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de . . . . . . reales. . . . . . céntimos por metro cúbico de gas, con sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exije. Fecha y firma.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de octubre de 1860.—Posada Herrera.

Idem de Amoeiro.

El reparto de contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1861 estará expuesto al público á la puerta de la casa de ayuntamiento por el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Durante este período los interesados ó sus representantes podrán instruirse de la aplicacion de cuotas á su respectiva riqueza y esponer sobre el caso lo que vean convenirle, en la inteligencia que despues no serán oidos.

Amoeiro diciembre 4 de 1860.—*Narciso Araujo.*

Alcaldía constitucional de Orense.

En atencion al mal temporal y escasa concurrencia á la feria de este dia, se traslada para el jueves 13 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Orense diciembre 7 de 1860.—El Alcalde, *Marqués de Leis.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.